

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido a las 12 y 30 de la noche de ayer, me dice lo siguiente:

En una conferencia celebrada antes de ayer entre el Duque de Tetuan y Muley-el-Abbas, quedaron satisfechos y entre arregladas todas las dificultades para la conclusión de la paz. Ayer redactaban los Plenipotenciarios y habrá quedado concluido el tratado. El plazo señalado para la entrega de los cuatrocientos millones, es desde primero de Juni de este año al primero de Enero del que viene.

HABITANTES DE LA PROVINCIA.

La paz es un hecho consumado. Este importantísimo suceso, que viene a coronar gloriosamente la serie de triunfos alcanzados en Africa por nuestro Ejército, es la primera revelación de la grandeza nacional a los ojos de Europa. Celebraremos las victorias de la paz, como celebramos las victorias de las armas. Demos gracias al Altísimo, que aprisa en hora oportuna de nuestro país los horrores de una guerra cruenta y asociémonos a las puras alegrías que por tan fausto suceso experimenta el corazón español de la mas grande y magnánima de las Reinas.

VIVA LA REINA.

Zamora 28 de Abril de 1860. El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

(Gaceta del 20 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al ejército de Africa un nuevo testimonio del particular aprecio que me merecen los eminentes servicios que ha prestado en aquel continente, y la constancia, denuedo y bizarría con que, soportando toda clase de penalidades, han sostenido, a cónsono tiempo, la guerra con el imperio de Marruecos.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El tiempo de la campaña de Africa se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1815, desde el 25 de Setiembre del año próximo pasado en que empezó el movimiento de las tropas, hasta igual día de Marzo último en que se firmaron las bases para el tratado de paz.

Art. 2.º Se acreditará por completo el abono de dicho tiempo a los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, que habiendo estado en Africa dos meses por lo menos durante la guerra, hayan concurrido a dos o mas combates.

Se exceptúan de esta regla los heridos a quienes por la sola circunstancia de haberlo sido, se les hará el mismo abono por entero, aunque su permanencia en Africa no hubiese sido más que de un día.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al expresado abono con aplicación a premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas; Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. n Domingo Lerma y consorte y de la otra D. n Licencia lo D. Francisco Pareja de Atarcon, apelante; y de la otra el Doctor Don Rafael Monares, en representación de D. Francisco Guillén, apelado; sobre demolición de ciertas obras del derramador de un molino de la propiedad del último, y en la actualidad sobre la rebeldía acusada por el apelado por no haber presentado el apelante el poder especial para el desestimiento del recurso que tenía pretendido, ni mejorado dicho recurso.

Visto.

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 3 de Octubre de 1857 acudieron al Gobernador de la provincia de Valencia Domingo Lerma y consortes manifestando:

Que en término de Paterna poseían un molino harinero con seis muelas, movidas por la acequia de Moncada, en virtud de establecimiento que otorgó a favor del padre de los recurrentes D. Casto de Vargas, Bayle general del Real Patrimonio, por escritura de 22 de Marzo de 1833:

Que en la parte inferior de dicho molino, y a la distancia de unos 500 pasos, estaba construido otro que pertenecía a

D. Francisco Guillén;

Que este, siendo síndico de la mencionada acequia de Moncada en 1856, realizó tan elosamente la demolición completa del derramador de su molino para elevarlo en su nueva construcción de unos ocho ó 12 dedos sobre la altura que en dicho molino tenían anteriormente las aguas, sin autorización de la Junta del riego y sin aviso de los interesados:

Que para remediar en lo posible los perjuicios inferidos, acudieron en Agosto de 1856 a la Junta encargada de vigilar el cumplimiento de las ordenanzas, la cual se conformó con el dictamen de su Asesor, contrario a la reclamación de los exponentes bajo el concepto de que las obras no producían la elevación de aguas indicado ni se causaban los perjuicios alegados; y suplicaron que, previo nuevo reconocimiento por persona perita, se repusieran las cosas al estado que tenían antes de la nueva obra, mandándose se destruyera el actual derramador y colocada nuevamente la señal exterior a la altura que tenía cuando existía, se construyera a su nivel el indicado derramador, bajo la vigilancia de la Junta y con intervención de los interesados:

Visto el decreto del citado Gobernador de ando sin efecto el acuerdo de la Junta, y disponiendo que D. Francisco Guillén rebajase el derramador de su molino en los términos convenientes para evitar perjuicio al molino colindante:

Vista la demanda que a consecuencia de la no conformidad del Guillén con el decreto anterior, presentó en el Consejo provincial de Valencia pidiendo que, con suspensión de la citada providencia gubernativa, se declarase a su tiempo que el agujero situado junto a las canales de las muelas en el cajero de la acequia había sido y era la señal que regulaba el

nivel de las aguas, y que había estado en su derecho al reparar el derramador, pudiendo aquellas tener la altura que marcaba el indicado agujero:

Vista la contestación presentada por el referido Domingo Lerma y consortes pidiendo se declarase ante todo ejecutoriada en el orden gubernativo, con arreglo a la Real orden de 8 de Mayo de 1833, la providencia del Gobernador, relativa a la destrucción de las obras hechas en el molino de Guillen en contravención a lo dispuesto en las ordenanzas del riego, como cosa de la exclusiva competencia de la Autoridad superior, y que se declarase en su día que la nueva construcción de dichas obras no debía elevar el curso de las aguas sobre el nivel que tenía antes y sujetándose a las señales establecidas por la autoridad:

Vistos los escritos de réplica y duplica y las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Valencia de 12 de Abril de 1859 por la cual se declara, entre otros particulares, que sin destruir la obra últimamente ejecutada por D. Francisco Guillen en el derramador, se rebajara el borde de los sillares que lo coronaban cuatro centímetros para que quedara al mismo nivel que el centro del círculo interior del mencionado agujero; y que en el punto más conveniente del cajero de dicha acequia, a la parte superior y exterior del mismo molino, se colocara una señal fija y permanente que indicara el nivel del agua, igual al del centro del círculo interior del agujero y al borde del derramador:

Vistos los recursos de nulidad y de apelación interpuestos en tiempo y el auto de admisión de los mismos:

Vistos los escritos del Licenciado Don Francisco Parejas, representante de Domingo Lerma y consortes, mostrándose por el primero y desistiendo por el segundo del recurso entablado, y los autos de la Sección de lo Contencioso, habiéndosele respectivamente por parte y disponiendo que tan luego como presentara poder bastante se proveería:

Visto el escrito del Doctor Monares en nombre del apelado acusando la rebeldía a los apelantes por no haber mejorado el recurso dentro del término, y el auto de la Sección teniéndola por acusada, puesto que no había cumplido con la presentación del poder especial según le estaba prevenido:

Visto el artículo 254 del reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando, que si bien los recurrentes se mostraron parte en el Consejo de Estado, desistieron, no obstante, después de los recursos de nulidad y apelación que habían interpuesto antes de mejorarlos, no habiendo podido proveerse sobre este desestimiento por falta de poder bastante que se les previno:

Considerando, que por no haber me-

jurado el recurso dentro del término, dieron lugar a que se les acusara la rebeldía y que esta se hubiere por acusada:

Oído el Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Yevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, Don Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre María, el Marqués de Valgorera, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Álvarez,

Vengo en declarar desiertos los recursos de nulidad y apelación interpuestos, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Valencia.

Dado en Palacio a 28 de Marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid doce de Abril de 1860.—Juan Sunye.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid a 14 de Abril de 1860 en los autos de competencia entre el Juzgado de Guerra de Valencia y el de primera instancia de la Roda, sobre conocimiento de la causa formada a Crescencio Paños por desacato a la Autoridad:

Resultando que el día 17 de Octubre de 1859 el Regidor de Villagordo del Júcar, D. Jacinto Serrano, en virtud de la comisión que le había conferido el Alcalde para vigilar los puestos de venta de artículos de consumo, repeso de estos y examen de las pesas y medidas de aquella semana, salió en unión del Alguacil Juan Cebrian a hacer la oportuna visita, y encontrando en la calle a un muchacho que llevaba una libra de sal comprada en el estanco público, la pesó, notando la falta de onza y media; por cuyo motivo entró en dicho estanco y previno a la mujer del estanquero, que se hallaba al frente del despacho, que volviera a pesar la libra de sal, y ejecutándolo así, resultó sin falta alguna:

Resultando que con este motivo procedió el Regidor al cotejo de la libra del marco de villa con la libra del indicado

establecimiento, y apareció esta con la misma falta de onza y media que tenía la sal, de todo lo que dió parte al Alcalde, quien le previno que recogiese la pesa falsa y la llevara a la casa del Ayuntamiento:

Resultando que al ir el Regidor a cumplir esta orden habló al estanquero Crescencio Paños Ballesteros, y manifestándole el objeto con que se dirigía a su casa, contestó Paños con expresiones obscenas ó injuriosas manifestando que ni el Regidor ni el Alcalde recogían las pesas de su casa, y que si él hubiera estado en el estanco cuando por la mañana se presentó el Regidor le habría hecho pedazos, con otros insultos y amenazas, sin que cesara en los unos y las otras a pesar de que tanto el Regidor como el Alguacil le hicieron presente que aquel representaba la autoridad del Alcalde:

Resultando que por estos hechos se formó causa en el Juzgado de primera instancia de Roda, y que siendo Paños Ballesteros cabo segundo del batallón provincial de Albacete, el Capitán General de Valencia y Murcia promovió competencia reclamando del citado Juez que le remitiese la causa, cuyo conocimiento sostiene que le corresponde por razón del fuero militar que goza el procesado, y porque no está probado el delito de desacato a la Autoridad, mediante a que no es un Regidor, ni aparecía que Paños Ballesteros supiera que aquel tenía conferida comisión por el Alcalde del pueblo para el acto que iba a ejecutar:

Resultando que el Juez de primera instancia de la Roda se negó a inhibirse, aceptando la competencia, fundado en que el primer hecho de haberse usado en el estanco de una pesa que no estaba cabal constituye una de las faltas previstas en el libro tercero del Código penal, cuyo conocimiento corresponde siempre a la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en las reglas 1.ª, 11.ª y 56 de la ley provisional, y en que el segundo hecho es un verdadero desacato a la Autoridad que causa desafuero, no pudiendo ignorar el procesado que el Regidor la ejercía en aquel acto por delegación del Alcalde, después de lo que le manifestaron el mismo Regidor y Alguacil:

Resultando que no habiendo satisfecho al Capitán general de Valencia las razones alegadas por el Juez de la Roda insistió en la competencia, para cuya decisión han remitido ambos sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío: Considerando que el primer hecho atribuido al cabo Crescencio Paños Ballesteros en este procedimiento fué que tenía una pesa falsa para la expedición de la sal en el estanco público, lo cual constituye una falta que el Código penal comprende en su art. 484:

Considerando que conforme a las reglas 1.ª, 11.ª y 56, párrafo segundo de la ley provisional para la aplicación de dicho Código es privativo de los Alcaldes y sus Tenientes en sus demarcaciones respectivas, con apelación ante el Juez de primera instancia del partido el conocimiento de las faltas en juicio verbal:

Considerando que el segundo hecho por el que el mencionado cabo Paños es perseguido judicialmente fué el de desacato al Regidor D. Jacinto Serrano Gavaldón, en lo que la justicia fué desacatada, porque obraba el Regidor como delegado del Alcalde a quien privativamente correspondía reprimir la falta que constituía el hecho de tener el cabo la pesa falsa, cuando se supone que se cometió el delito:

Considerando que con arreglo a la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y Real orden de 8 de Abril de 1831 incurre en desafuero y queda sujeto a la jurisdicción ordinaria el delincuente que comete desacato contra la justicia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que es competente para conocer del desacato a la Autoridad atribuido al cabo Paños Ballesteros el Juez de primera instancia de la Roda, y que corresponde al Alcalde de Villagordo del Júcar el conocimiento en juicio de faltas del otro hecho y reputado al mismo de usar pesas falsas, para la expedición de la sal. Remítanse las actuaciones a aquel Juzgado, con encargo de sacar y remitir al expresado Alcalde el tanto de culpa referente a la indicada falta para la celebración del juicio verbal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Riec.—Felipe de Urbana.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Abril de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 158.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

Hallándose en descubierta los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se expresan, de las cantidades que a cada uno se designa, procedentes del uno por ciento sobre el importe del material de las escuelas que deben satisfacer para cubrir los gastos ocasionados en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública; prevengo a los respectivos Alcaldes que en el preciso é improrogable término de ocho días, realicen el pago en la Depositaria de fondos provinciales lo que aaden por dicho concepto; en la inteligencia que de no verificarlo, se expedirá el oportuno apremio contra los morosos sin otro aviso. Zamora 27 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Lista de los pueblos que se hallan en descubierta del pago del 1 por 100 que deben satisfacer en la Depositaria de fondos provinciales, correspondiente a la cantidad señalada a los Maestros para gastos del material en el año anterior de 1859.

Table with columns for location names and amounts in Rs. cé. ts. Includes sections for Partido de Alcañices, Partido de Benavente, and Partido de Zamora.

Table listing locations like Tardemezab, Torre del Valle, Uña de Quintana, Vega de Tera, Villabrazaró, Villaferruena, Villageriz, Villanazar, Villanueva de Azoague, Villaveza del Agua.

Table listing locations under Partido de Bermillo, including Alfaraz, Almeida, Argañin, Argusino, Badilla, Bermillo de Sayago, Carbellino, Escuadro, Fariza, Fermoselle, Fornillos, Fresno de Sayago, Ganame, Moral, Moraleja de Sayago, Muga de Sayago, Palazuelo de Sayago, Peñausende, Pereruela, Piñuel, Roelos, Sobradillo de Palomares, Sogo, Torrefrades, Villadepera, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villadiegua de la Rivera, Viñuela, Zafara.

Table listing locations under Partido de Fuentesaúco, including Argujillo, Boveda, Canizal, Castrillo de la Guareña, Cubo del Vino, Euentesaúco, Fuentelapeña, Guarrate, Madral, Olmo, Pego, Peleas de Arriba, S. Miguel de la Rivera, Sta. Clara de Abedillo, Vadillo, Villabuena, Villaescusa.

Table listing locations under Partido de la Puebla de Sanabria, including Asturianos, Cernadilla, Cionat, Cobrerós, Codesal, Donado, Espadanedo, Folgoso de la Carballeda, Galende, Hermisende, Justel, Lanseros, Lubian, Manzanal de los Infantes, Mombuey, Motezuelas de la Carballeda, Muelas de los Caballeros, Otero de Centenos, Otero de Sanabria, Pedralba, Peque, Plas, Porte, Puebla de Sanabria, Remesal, Rionegro del Puente, Robleda.

Table listing locations under Partido de Toro, including Rosinos de la Requejada, San Ciprian, Sab Justo, Terroso, Trefacio, Ungilde, Valdemerilla, Valparaiso, Villardeciervos.

Table listing locations under Partido de Zamora, including Avezames, Belver, Castronuevo, Fuentesecas, Gallegos del Pan, Gema, Matilla la Seca, Morales de Toro, Peleagonzalo, Pinilla de Toro, Pozoantiguo, Sanzoles, Tagarabuena, Toro, Valdefinjas, Vezdemarban, Villalazah, Villalonso, Villalube.

Table listing locations under Partido de Villalpando, including Algodre, Almaraz, Andavia, Benegiles, Carrascal, Casaseca de las Chanaas, Cazurra, Cerecinos del Carrizal, Corese, Hiniesta, Madriñanos, Molacillos, Monfarracinos, Montamaria, Muelas del Pan, Palacios, Peleas de Abajo, Perdigon, Piedraita de Castro, Pontejos, San Ciprian de Castro, San Marcial, Torres, Villaseco.

Table listing locations under Partido de Benavente, including Alcubilla de Nogales, Arcos de la Polvorosa, Benavente, Bercianos de Vidriales, Bretó, Bretocino, Brime de Urz, Castrogonzalo, Colinas de Trasmonte, Coomonte, Cubo de Benavente, Cunqueilla de Vidriales, Fresno de la Polvorosa, Fuentes de Ropel, Guancillo, Manganeses de la Polvorosa, Maire de Castroponce, Melgar de Tera, Micereces de Tera, Millas de la Polvorosa, Morales del Rey, O millos de Valverde, Otero de Bodas, Pobladura del Valle, Pozuelo de Vidriales, Publica de Valverde, Quintanilla de Urz, Quiruelas de Vidriales, Rosinos de Vidriales, San Cristóbal de Entreviñas, San Pedro de Cagne, San Roman del Valle, Sta. Colomba de las Carabias, Sta. Colomba de las Monjas, Sta. Cristina de la Polvorosa, Sta. Croya de Tera, Sitrama de Tera.

Zamora 27 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda. MUM. 159. Seccion de Fomento.—Instruccion pública. No habiéndose aun recibido en la

Secretaria de la Junta de instruccion pública de esta provincia los libramientos que acrediten el pago por parte de los Ayuntamientos que a continuacion se expresan, de las dotaciones de los Maestros y Maestras de primera enseñanza, y de la cantidad consignada para menaje de escuelas, correspondientes al primer trimestre del presente año, prevengo a los respectivos Sres. Alcaldes, los remitan dentro del preciso é improrogable termino de ocho dias; en el concepto de que transcurridos que sean, se expedira contra los morosos, sin otro aviso y a su costa, los oportunos apremios hasta que cumplan lo mandado; pues no puede demorarse por mas tiempo la remision de estos datos, para que la Junta pueda formar el estado general que remite a la Superioridad. Zamora 27 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Nota que se cita en la anterior circular.

Table listing locations under Partido de Alcañices, including Cereral de Aliste, Faramontanos de Tabara, Figueruela de Abajo, Fonfria, Gallegos del Rio, Losacino, Mahide, Morales de Valverde, Moruela de Tabara, Navianos de Valverde, Ricobayo, Samir de los Caños, Santa Maria de Valverde, San Vicente del Barto, San Vitero, Tabara, Trabazos, Vegaltrave, Videmala, Villarino tras la Sierra, Villaveza de Valverde, Viñas.

Table listing locations under Partido de Benavente, including Alcubilla de Nogales, Arcos de la Polvorosa, Ayóo, Benavente, Bretocino, Brime de Urz, Castrogonzalo, Colinas de Trasmonte, Cunqueilla de Vidriales, Granucillo, Melgar de Tera, Morales de Rey, O millos de Valverde, Pobladura del Valle, Pozuelo de Vidriales, Publica de Valverde, Quiruelas de Vidriales, San Pedro de la Viña, Uña de Quintana, Villanueva de Azoague, Villaveza del Agua.

Table listing locations under Partido de Bermillo de Sayago, including Abelon, Badilla, Argusino, Bermillo de Sayago, Carbellino, Fariza, Fornillos, Fresno de Sayago, Ganame, Mogatar, Moralina, Muga de Sayago, Palazuelo de Sayago, Peñausende, Pereruela, Roelos, Sobradillo de Palomares, Sogo, Torrefrades, Villadepera.

Villamor de la Ladre
 Villardi gar de la Ribera
 Viñuela

Partido de Fuentesauco.

Azuñillo.
 Bobeda.
 Cañizal.
 Fuentesauco.
 Maderal.
 Mayalde.
 Olmo.
 Pego.
 Santa Clara de Avedillo.

Partido de la Puebla de Sanabria

Astorianos.
 Cernadilla.
 Espadañedo.
 Folgoso de la Carballeda.
 Gaterde.
 Hermisende.
 Justel.
 Molezuelas de la Carballeda.
 Otero de Centenos.
 Pedralba.
 Péque.
 Palacios.
 Robleda.
 Rosinos de la Requejada.
 San Justo.
 Terroso.
 Villardecervos.

Partido de Toro.

Abezames.
 Bolver.
 Castronuevo.
 Morales de Toro.
 Peleagonzalo.
 Pozoantiguo.
 Sanzoles.
 Tagarabuena.
 Toro.
 Valdefinjas.
 Villalonso.
 Villalube.

Partido de Villalpando.

Cañizo.
 Cerecinos de Campos.
 Granja de Moreruela.
 Prado.
 Quintanilla del Olmo.
 Riego del Camino.
 San Agustín.
 San Marín de Valderaduey.
 Vega de Villalobos.
 Villafafila.
 Villardiga.

Partido de Zamora.

Almaraz.
 Anlavias.
 Benegiles.
 Casaseca de las Chanas.
 Entrala.
 Monfarracinos.
 Montamarta.
 Morales del Vino.
 Moreruela de los Infanzones.
 Pajares.
 Palacios.
 Peleas de Abajo.
 Piedrahita de Castro.
 San Cebrian de Castro.
 Tardobispo.
 Madritanos.

Zamora 27 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Vigilancia pública.

NUM. 160.

Por Reales órdenes de 24 de Setiembre

bre de 1846. Y de Junio de 1852 y 16 del actual, se dispone que las autoridades locales den aviso á la Guardia civil de la aparicion de personas sospechosas y de los delitos que se cometan en sus respectivos terminos jurisdiccionales, con expresion de las señas de los delinquentes y de los demas datos necesarios para su captura.

Algunos Alcaldes omiten el facilitar dichas noticias ó no lo hacen tan pronto como debieran, por cuya razon no se verifica muchas veces la aprehension de los criminales. En esta atencion, les prevengo del modo mas terminante el exacto y puntual cumplimiento el deber que les imponen las mencionadas Reales órdenes; advirtiéndoles que los avisos de que se trata han de darlos al puesto mas inmediato de la Guardia civil y con la brevedad posible, teniendo entendido que me hallo resuelto á exigirles la mas estrecha responsabilidad por las faltas que cometieren en este servicio tan importantísimo. Zamora 26 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

DIRECCION GENERAL

DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agricultura.

En las disposiciones vigentes para el regimen de los depositos de caballos particulares se recomienda mucho que se remitan á esta Direccion patentes de las paradas particulares, asi como las hojas de cubricion referentes á los sementales de los depositos del Estado, y una relacion de las crias obtenidas por servicio del año anterior, expresando el sexo de aquellas. La remision de los primeros documentos de las paradas particulares incumbe á los Gobiernos civiles, y los demas á los respectivos Delegados; cuyo servicio, si bien se hace con todo el esmero y exactitud apetecibles en unas provincias, deja en otras mucho que desear, siendo asi que esta Direccion no tiene otros medios de conocer el resultado de los sacrificios que el Gobierno de S. M. dedica á tan importante ramo, ni de la intervencion que con el mismo objeto de fomentarle ejerce sobre los establecimientos particulares, dificultando la formacion de una estadística que, aun siendo al menos aproximada, podria servir de guia para distribuir con acierto los auxilios que el Gobierno está siempre dispuesto á facilitar á medida que sus recursos lo permitan. La simple remision de estos datos no bastaria, sin embargo, á llenar los deseos de la Direccion; y ciertamente que debe procurarse el complemento de ellos ahora que el buen orden administrativo de las provincias puede facilitarlos, con la cooperacion de sus dignas Autoridades y funcionarios que están al frente de los referidos depositos. En su consecuencia, esta Direccion ha acordado encargar á V. S. lo siguiente:

1.º Que una vez terminada la autorizacion de paradas particulares, remita V. S. con puntualidad, si ya no lo ha verificado, las patentes á tenor del artículo

12 de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

2.º Que inculque V. S. en el ánimo de los dueños de las paradas particulares cuanto conviene al servicio público, sin perjudicar el sayo individual, y cuán excelente idea dará del buen orden de su establecimiento, que al terminar la temporada de cubricion presenten á V. S. un estado de las yeguas que hayan sido cubiertas, y si es posible de las crias obtenidas por el servicio del año anterior, segun que en terminos análogos se les tiene recomendado en el art. 19 de la citada circular.

3.º Que recomende V. S. al Delegado ó delegados de los depositos de su provincia la exactitud en la remesa de las hojas de cubricion y crias obtenidas, formando las relaciones con el esmero y claridad que debe esperarse de su ilustracion, pudiendo tener presente, con respecto á la forma, los trabajos que de este género se han publicado en el número 412 del *Boletín oficial* del Ministerio de Fomento correspondiente al día 17 de Noviembre de 1859.

4.º Que excite V. S. el celo de los mismos Delegados, facilitándoles los datos y auxilios que estén á su alcance para que, bien por distritos, Ayuntamientos ó pueblos, formen una estadística aproximada de las yeguas que existan en esa provincia, expresando las que de ellas se destinan á la reproduccion y á que clase de sementales, con todas las demas noticias referentes al ramo de cria caballar que posean ó puedan adquirir por conducto fidedigno, ya para que dichos datos sirvan de fundamento á los trabajos protectores de esta Direccion, y ya tambien para compararlos con los que posee desde hace algun tiempo, infeririéndose de esta manera de obtener una estadística exacta.

5.º Que aprovechando la concurrencia de yeguas en la temporada que trascurrir á los depositos ó secciones para ser cubiertas, y utilizando tambien los conocimientos del Veterinario que asista al reconocimiento de yeguas, se designen las circunstancias características de estas, ó sean las que predominen en el mayor número, expresando:

- Alzada:
- Cabeza: si es larga ó corta, gruesa descarnada, acarnerada, etc.
- Cuello: si corto y grueso, largo y delgado, recto, de pichon, del reves etc.
- Cruz: si alta, estrecha y descarnada, baja y gruesa.
- Dorso: si largo, corto, ensillado ó de camello.
- Lombos: si largos y estrechos, ó anchos y cortos.
- Grupa y caderas: si redondeadas, cortas, derribadas, rectas y largas.
- Espaldas: si cortas y rectas, ó largas y oblicuas.
- Antebrazos: si largos, delgados, cortos, robustos etc.
- Rodillas: si anchas y secas, empastadas, pequeñas etc.
- Cañas: si largas, cortas, planas, redondas, tendón separado etc.
- Cuartillas: si largas ó cortas.
- Muslo y pierna: robustez y longitud.

Corvejon: si recto, facodado, ancho, estrecho, empastado etc.

Aplomos de manos y pies: su mayor ó menor grado.

Temperamento: el mas general ó procedente del clima.

Enfermedades: las mas comunes ó generales.

6.º Que raza ó casta, conformacion ó cualidades, á juicio del Delegado y Veterinario, deben concurrir en los caballos sementales que en lo sucesivo se destinan á esa provincia para obtener mejores resultados, con arreglo á las circunstancias predominantes de las yeguas, destino ú objeto mas general ó importante de los productos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando de su acreditado celo é inteligencia que contribuirá eficazmente á los fines laudables que esta Direccion general se propone. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—El Director general, José Joaquin Mateos.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Señores Delegados de la Cria Caballar y demás personas á quienes interese. Zamora 28 de Abril de 1860.—Sepúlveda.

ANUNCIO PARTICULAR.

Ayuntamiento de Gijón.

Con aprobacion superior se ha creado una nueva plaza de Médico-cirujano titular de este municipio con la dotacion de 6 000 rs. pagaderos por meses ó trimestres de los fondos municipales, y con derecho á cobrar retribucion por las visitas y operaciones de las personas acomodadas.

Los aspirantes han de ser mélicirujanos, de buena edad y favorables circunstancias.

Es obligacion del agraciado asistir en medicina y cirugía, pero especialmente en este último ramo.

El término para la admision de solicitudes será el de 40 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Pasados dichos 40 dias, en otro igual término el Ayuntamiento tomará los correspondientes informes y hará la provision comunicándola al efecto y lo mismo á los demas aspirantes.

A las solicitudes acompañará una relacion de los grados académicos, servicios y méritos de los aspirantes, cuyo coleccion con los documentos á que se refiera, se acreditará con el V.º B.º de los Señores Alcalde y Sindico del pueblo de su residencia y con el sello municipal.

Las condiciones para el desempeño de la plaza están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gijón y Marzo 29 de 1860.—El Teniente en funciones de Alcalde, José G. Acebal.—P. A. D. A. Vicente de Ezcudia, Secretario.

ZAMORA.

Imprenta de Ildefonso Iglesias.

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.